



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00039-00
Denunciante	Isabel Cristina Valencia Noreña
Denunciado	Luis Fernando Gallego Cifuentes
Auto No.	1177

### 1. ASUNTO

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 093 del dieciséis (16) de noviembre de 2022, emanada de la Comisaria de Familia mediante la cual se decidió el incidente No. 253 de 2022, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 041 de 2021.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 19 de agosto de 2021, el señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES presentó denuncia por posibles conductas de violencia intrafamiliar por parte de su excompañera permanente ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA, en su contra, lo que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 041 de 2021, en el cual el día 27 de octubre de 2021, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

**PRIMERO:** DECLARAR que los señores ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA y LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES han sido víctimas de Violencia Intrafamiliar de manera recíproca

**SEGUNDO:** CONMINAR a los señores ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA y LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES para que en lo sucesivo se ABSTENGAN de continuar con el maltrato verbal, físico, psicológico, hostigamientos y amenazas de manera recíproca, so pena de hacerse acreedores a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

**TERCERO:** IMPONER como medida de protección definitiva a favor de los señores ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA y LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES, la orden de ABSTENERSE de maltratarse física, verbal y psicológicamente de manera recíproca, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, a saber:

- A. Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...

... (...)"

## **2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

A raíz de denuncia presentada el día 14 de octubre de 2022 por la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA ante la Fiscalía General de la Nación respecto de hechos de violencia intrafamiliar realizados por el señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES en su contra, dicha entidad remite informe a la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca, la cual mediante acto administrativo del 20 de octubre de 2022 haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, decide abrir incidente en contra del señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES y a favor de la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA

NOREÑA, conminando al denunciado para que cesara todo tipo de violencia en contra de la denunciante y le ordenó que se abstuviera de penetrar cualquier lugar donde se encontrara la víctima; citó tanto a la denunciante como al denunciado para que asistieran a la audiencia de decisión de fondo programada para el 16 de noviembre de 2022 y citó al denunciado para que compareciera a rendir sus descargos en la fecha del 8 de noviembre de 2022.

De la decisión antes descrita, fueron notificados notificada personalmente tanto la denunciante como el denunciado en las fechas del 20 y 28 de octubre de 2022 respectivamente.

El señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES compareció a la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca a rendir sus descargos en la fecha antes señalada, diligencia en la que da entender que si ocurrieron los hechos de violencia denunciados por la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA y además de ello, puso de presente que en la fecha programada para la celebración de la audiencia de decisión del incidente, no podría asistir debido a que para esa fecha tenía programada con antelación, una cita médica oftalmológica en la misma hora de celebración de la audiencia, cita médica que no pretendía perder debido a que llevaba esperándola mucho tiempo, de lo cual se indica en el acta que, el denunciado exhibe la programación de la misma.

Por otro lado, el día 16 de noviembre de 2022, se lleva a cabo la audiencia de decisión de fondo, audiencia a la cual no asistió ninguna de las partes, de lo cual se deja de presente que, “... **ni allegaron excusa que justifique su inasistencia al acto...**”; En la citada audiencia, mediante resolución 093 de la misma fecha, se impone al señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES, sanción consistente en pagar multa en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto. Así mismo, ordenó mantener vigente la medida de protección definitiva impuesta mediante audiencia del 27 de octubre de 2021.

La notificación de esta decisión a ambas partes se produjo por aviso entregado el 23 de noviembre presente, según aparece en el expediente.

El día veinticuatro (24) de noviembre de 2022, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

### **3. CONSIDERACIONES**

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

#### **3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.**

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
  - Escuchar a las partes
  - Practicar las pruebas necesarias
  - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como en el presente caso, la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca se encuentra legitimada por activa, para iniciar de oficio el incidente por incumplimiento a las medidas de protección definitivas.

### **3.2. Problema jurídico:**

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 16 de noviembre de 2022, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

## **4. DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL**

Sentencia No T-015 de 2018, nos ha indicado:

En relación a los procesos Administrativos de Violencia Intrafamiliar la Corte Constitucional ha señalado. Al referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) Puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo”

## **6. CASO CONCRETO.**

La Comisaria de Familia, con fecha 27 de octubre de 2021, en audiencia pública, declaro que tanto la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA como el señor LUIS FERNANDO GALLEGU CIFUENTES habían sido víctimas de violencia intrafamiliar de forma reciproca y lo conminó para que se abstuvieran de continuar con el maltrato, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 4º de la ley 575 del 2000.

A raíz de de denuncia por violencia intrafamiliar presentada por la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES, el cual a su vez remite informe a la Comisaria de Familia, esta entidad en la fecha del 20 de octubre de 2022 abre incidente en contra del señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES y en beneficio de la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA; Así mismo ordena programar fecha y hora de audiencia y el envío de la respectiva citación y notificación de la admisión de solicitud medida de protección por medio del cual se daba inicio al incidente.

Ahora bien, analizado el procedimiento descrito anteriormente, de la revisión del acta de la audiencia celebrada el día 16 de noviembre de 2022, en la cual se sancionó al señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES, al encontrarse responsable de actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA ,se observa que el sancionado no asistió y que además, en la referida acta se pone de presente que tanto la denunciante como el denunciado no asisten sin que hubieran allegado justificación de su inasistencia, por lo cual prosiguen con el trámite de la audiencia.

Así las cosas, se observa, que estamos ante una clara violación al debido proceso del señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES, conforme lo establecido en el artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 que establece lo siguiente:

“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.”

Lo anterior debido a que, si bien es cierto, la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca pone de presente en el acta de la audiencia celebrada el día 16 de noviembre hogaño que, las partes no allegaron excusa que justificara su inasistencia al acto, lo

cierto es que, conforme a lo indicado por la misma Comisaría de Familia en el acta de la diligencia de descargos, el señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES, si manifestó con antelación a la fecha de celebración de la audiencia que no podría asistir a la audiencia debido a una cita de oftalmología que tenía programada para la misma fecha y hora de la audiencia de decisión del incidente que venía esperando desde hacía mucho tiempo y además, exhibió ante la Comisaría de Familia el documento en donde constaba la programación de la referida cita oftalmológica, situación por la que la Comisaría de Familia, desconoció el postulado normativo antes transcrito, en el entendido que no es cierto al menos en lo que respecta al sancionado, que no hubiera justificado su inasistencia como lo afirma el ente administrativo, sino que además le allegó justificación de dicha inasistencia con antelación a la celebración de la audiencia, justificación que si en gracia de discusión, no fuera valida, cuando menos debía haberse indicado y argumentado en acto administrativo alguno, sin embargo, tan solo se limitó a afirmar que ambas partes no asistieron a la audiencia y que ninguna de ellas presentó justificación, la cual por lo menos a criterio de este Juzgado, si se encuentra válida para reprogramar la realización de la misma.

En ese orden de ideas, se reafirma, es clara la vulneración al debido proceso del señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES, quien fuera sancionado en la audiencia de decisión del incidente celebrada en la fecha del 16 de noviembre presente, sin que hubiera tenido la oportunidad de comparecer en la audiencia y ejercer su derecho de defensa, en tanto que no se valoró la excusa manifestada por este en la diligencia de descargos para efectos de reprogramar la celebración de la audiencia, máxime cuando el señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES, resultó sancionado en dicho trámite.

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que existe nulidad por violación al derecho de defensa y al debido proceso, en el caso en estudio, por lo que se dejarán sin efecto las decisiones adoptadas a partir de la celebración de la audiencia de decisión del incidente por incumplimiento a medida de protección definitiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado por violación al debido proceso – derecho de defensa, artículo 29 CN del señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES, a partir de la celebración de la audiencia de decisión del incidente por incumplimiento a medida de protección definitiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 207

29 de noviembre de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cc727056dd37978cf6ebb75f9b483eebcd2838fb69ed15aa9c8f359b1200ac**

Documento generado en 28/11/2022 03:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**